

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SAÚL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ CONTRA JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MORALES. Radicación No. 25269-31-03-002-**2017-00165**-01.

A las ocho y cuarenta (8:40) de la mañana de hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el fallo de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante promovió el proceso con el fin que se declare que entre él y el demandado existió un contrato laboral a término indefinido desde el 1º de febrero de 1984 al 7 de octubre de 2017, que culminó de manera unilateral y motivada por parte del demandante; como consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago de auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del art. 64 del CST estos valores debidamente indexados; sanción por la no consignación de las cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, pensión sanción, intereses moratorios debidamente indexados; indemnización del art. 65 de CST, lo *ultra y extra petita* y las costas del proceso. De manera subsidiaria solicita el pago de los aportes dejados de efectuar junto con los correspondientes intereses moratorios.

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que fue contratado por el demandado verbalmente para cumplir las funciones de panadero, en la almojabanería de su propiedad en el municipio de Bojacá, en una jornada de 8 horas diarias de 8 am a 6 pm, con una hora de almuerzo de lunes a viernes a cambio de un SMLMV, sin que lo hubiesen afiliado al Sistema General Integral en Seguridad Social; agrega que el 4 de octubre de 2017 envió por correo certificado 472 carta de renuncia motivada con el fin de notificar al demandado la decisión y el motivo de su renuncia, sin embargo el demandado rehusó recibirla, pero por intermedio de la hija Jacqueline González a través de correo electrónico remitió la misiva al e-mail que aparece registrado en cámara de comercio betomoral_58@yahoo.es, por lo que se entiende que el demandado tiene pleno conocimiento de dicha renuncia motivada; en la carta se anunció el incumplimiento sistemático del accionado al no pagar prestaciones sociales durante la vigencia del contrato y hacer deducciones del salario sin previa autorización.(fls. 38 a 46; 51 a 60 –sub.). Para sustentar sus pedimentos allegó con la demanda copia de la renuncia motivada elaborada por él, copia del memorando por faltar al lugar del trabajo expedido por el demandado, copia citación para venta de inmueble, liquidación del contrato de trabajo elaborada por el demandante, reporte de semanas de cotización, certificación emitida por Colpensiones donde se dice que el actor es afiliado de dicha entidad y su estado es inactivo, certificaciones de Colpensiones respecto a que el actor no se encuentra pensionado ni es beneficiario de los BEPS, certificado de Famisanar EPS, en el que se dice que el actor se encontraba activo como cotizante al 20 de mayo del 2013, certificado de EPS ´S Convida acreditando que el actor pertenece al régimen subsidiado, de fecha 18 de septiembre de 2017, copia pantallazo correo electrónico e-mail enviado al demandado, certificado de matrícula mercantil del accionado, declaración juramentada efectuada por el actor, sendos vales de cuentas y certificados de tradición y matrícula inmobiliaria Nos. 156-60553 y 156-81568 (fls. 3 a 34); se escucharon los testimonios de José Gómez Tipacoque y Jaqueline González Romero, así como el interrogatorio de parte del demandado (fls. 126 y 139).
- 3.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, mediante auto del 21 de noviembre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar al demandado (fl. 61), dicha diligencia se cumplió personalmente (fl. 66).

4. El demandado contestó con oposición a las pretensiones de la demanda tras considerar que entre él y el demandante existieron dos tipos de vinculación, la primera desde 1º de febrero de 1984 hasta el 11 de marzo de 1998 a través de una sociedad de hecho, en donde se asociaron tres personas, el demandante con un 25%, la señora Isabel Martínez Morales con un 25% y él con el 50% con la mayor participación accionaria ya que él era el propietario de la casa donde funciona el local comercial, los otros socios solo aportaban su mano de obra. El objeto de la sociedad fue que en la casa ubicada en la carrera 7 No. 6-19 en Bojacá funcionaría un establecimiento dedicado a la venta de productos comestibles (almojábanas, pan, pan de bono, bizcochos, agua de panela con queso), únicamente los días sábados y domingos aprovechando que el pueblo es un destino turístico. Con posterioridad, dicha sociedad se liquidó y con las ganancias los socios adquirieron en venta y englobe un terrero en la población de Bojacá ubicado en la carrera 6 No. 8-20 correspondiéndole un 50%, y al actor un 12.5% de ese terreno. Luego a partir del 12 de marzo de 1998 las partes establecieron un pago por cada día efectivo que el demandante fabricara productos de panadería, dos días por semana hasta el 7 de octubre de 2017 jueves y viernes ocupando el cargo de panadero, el actor podía acudir a cualquier hora del día, nunca se estableció un horario, lo importante era tener los productos de panadería listos para la venta de los días sábados y domingos. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, pago parcial, buena fe del demandado, compensación, transacción, mala fe del demandante y la genérica (fls. 77 a 86; 90 a 98- sub). Para demostrar su teoría del caso, arrió al expediente copia del poder para conciliación extrajudicial en derecho, solicitud para fecha conciliación laboral, liquidación de Saúl González Gutiérrez (fls. 74 a 76). También se escucharon a los testigos Víctor Julio González, Alcira Martínez Morales y Luz Marina Martínez Morales (fl. 139); y la declaración de parte de la demandante (fl. 126).

5. La Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019 declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1º de febrero de 1984 al 7 de octubre de 2017 devengando un SMLMV, el cual terminó sin justa causa imputable al empleador, en consecuencia reconoció el derecho a gozar de la pensión de vejez al actor desde el 7 de octubre de 2017 en adelante, para lo cual el demandado deberá constituir los aportes pensionales con la indexación

respectiva desde el 1º de febrero de 1984 al 7 de octubre de 2017 en el régimen pensional que el trabajador escoja; condenó al pago de los siguientes conceptos y sumas: por auxilio de las cesantías la suma de \$9.781.842, por vacaciones \$4.890.920, por intereses a las cesantías \$448.478, por prima de servicios \$2.084.444. indemnizaciones del artículo 65 del CST \$6.098.460.53 y del artículo 64 ib. \$18.991.460.27; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y de pago parcial, condenó en costas al accionado incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.400.000 (fls. 149-150).

- 6.** Inconforme con lo decidido el demandado apeló así: *“Procedo entonces interponer el recurso apelación y el cual se sustenta de la siguiente forma señora que establecer que para la parte demandada no existió contrato de trabajo. 1. Se vulneró en este proceso el debido proceso al demandado, pues no se le permitieron la evacuación de 2 testimonios de personas jóvenes profesionales que hubiesen dado mayor luz y orientación a este proceso. 2. señora juez en el decreto 1072 del 26 de mayo 2015 qué fue actualizado el 15 de abril de 2016 es un decreto único del sector trabajo en el que la Presidencia de la República en facultad del numeral 11 del artículo 189 la Constitución, resuelve lo siguiente: Sección 4 trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes Artículo 221645 base de cotización mínima semanal a los sistemas de seguridad social para los trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes en el sistema de pensiones el ingreso base para calcular la cotización mínima mensual de los trabajadores a quienes se les aplican las normas contenidas en esta presente sección será correspondiente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente el cual se denomina cotización mínima semanal, esto teniendo en cuenta que el demandante como lo asume el a quo en su sentencia inquiera que trabajó los siete días de la semana cuando la realidad en este proceso es que sólo trabajo dos días a la semana entre el año 1998 hasta la terminación en el mismo en el 2017 en el mes de octubre; al respecto dice este decreto que los días laborados en el monto de cotización entre 1 y 7 días se requiere una cotización mínima semanal de entre 8 y 14 días de cotizaciones mínimas entre 15 y 21 días, serán tres cotizaciones mínimas semanales, al respecto los valores señalados y citados en este artículo se refieren al valor mínimo semanal calculado en el presente artículo repito 221648 del presente decreto, esto como premisa mayor; como premisa menor el caso concreto el demandado antes de esta norma, antes del año 2015 no tenía la posibilidad de aportar al sistema general de seguridad social en salud en calidad de patrón pues el único aquí demandante trabajaba menos de 30 días por mes es más trabajaba 7 días al mes es decir no existe antes de esta una fecha o una norma que exigiera que dichos pagos por días y tampoco una norma que habilitara al sistema general de seguridad social en salud para recibir sólo hasta mayo 2015 la ley autoriza que los aportes a pensión se paguen por días en esta conclusión el demandado antes del decreto D. 1072 de 2015 nunca tuvo la posibilidad de aportar a pensión por instalamentos por días trabajados en este caso una cuarta parte equivalente a un*

salario, entonces no se le puede obligar al demandado a realizar pagos cuando la norma no lo autoriza tampoco se le puede obligar a lo imposible. Una segunda premisa es que el CST obliga al empleador a reconocer y pagar sus dependientes las acreencias laborales producto el contrato de trabajo durante este pero el demandado ha honrado todas y cada una sus obligaciones, ha reconocido y pagado todos los dineros producto la liquidación del contrato de trabajo mediante un título judicial por la suma de \$6.800.0000 allegado al proceso, lo que está demostrando y como lo ha hecho en la señora juez en reiteradas ocasiones en este proceso, el demandante (sic) siempre se ha caracterizado por la buena fe, no entiende entonces la pasiva porque la sanción de la indemnización por un despido de justa causa cuando está premisa sanción requiere que se demuestre la mala fe del demandado, y en este caso no se ha dado, como conclusión el demandado ha cumplido con la norma y las obligaciones del CST ha cumplido y pagado, y actuado de buena fe. En un tercer punto de estas premisas el CST establece que los contratos y las sociedades comerciales legítimamente constituidas se pueden dar de manera expresa por escrito, como también de manera verbal, no obstante que en testimonios estableció que si hubo una relación comercial puesto que el producto de esta liquidación de sociedad comercial entre el demandante y demandado compraron proporcionalmente un terreno un lote desocupado sin construcción y en el cual se acreditó que tiene un porcentaje del 12.5% entonces se desconoce esta sociedad por completo, respecto a la actividad comercial como panadero el demandante y su relación como accionista con el demandado los unió una misma idea de negocio el cual materializaron en una sociedad de hecho que nació el 1º de febrero 84 y terminó con su liquidación del 11 de marzo del 98 fecha en la cual fructificaron la liquidación de esta sociedad con la compra de un lote vacío este lote como lo indica la señora juez lo adquirieron y fue el demandado quién construyó vivienda para que el demandante viviese ahí con su familia debido a sus precarias condiciones económicas, al respecto no existió relación laboral entre las partes en el período que se pretendió y hoy se condena entre el primero de febrero 84 y el 7 de octubre de 2017 existió un contrato de índole comercial de prestación de servicios al respecto tengo también que solicitarles a los honorables magistrados del tribunal de la sala laboral se practiquen las pruebas solicitadas en este proceso decretadas por la señora juez de tal forma que se expidieron citatorios a los dos testigos que no permitió que aportarán su conocimiento de este caso en favor del demandado situación que vulnera de bulto sus principios de defensa. En una quinta instancia de premisa mayor el trabajador está obligado a informar y cobrar al empleador el no pago de sus acreencias laborales que extrañan entonces en este proceso porque el demandante sí transcurrieron cerca de 33 años nunca hizo requerimientos al demandado de que le pagará sus acreencias sólo lo hizo hasta cuándo fue inducido por terceros a que presentara una carta con la que pretendió dar por terminado un contrato de trabajo, cuando esté ni siquiera existió, el demandante jamás solicitó al demandado que le pagara derechos laborales entre los extremos temporales que hoy se dan en esta sentencia sólo realiza tal pedimento asumiendo una justa causa si en realidad era empleado porque nunca cobro al demandado lo que hoy pretenden se le reconozca o ya se le reconoció en esta sentencia, a conclusión el demandante no realizó cobro pretendió en el interregno que

presume, pues nunca fue empleado el demandado se nota de bulto la inducción de terceros hacia el demandante para que actúe de mala fe pretendiendo el cobro de derechos laborales inexistentes puesto que nunca existió una relación de causalidad laboral entre las partes. Una sexta premisa mayor la Mala Fe del demandante al pretender se le reconozcan derechos laborales inexistentes cuando la realidad se trata de un contrato de prestación de servicios, los testigos que se presentaron por parte de la demanda así lo establecieron viven en esa casa conocieron el manejo diario que se le daba, los testigos aportados por el demandante no dieron mayor precisión la testigo Jacqueline a la cual se le tachó el testimonio le dio total credibilidad, sin embargo, el testigo Víctor quien manifestara en un inicio y por eso se trajo el proceso por parte de la del demandado manifestó con posterioridad que no iba a testificar en favor de Jorge cómo era la verdad sino que iba a testificar en favor del hermano costara lo que le costará porque veía su situación económica, pero esta no es culpa del demandado, al respecto la mala fe del demandante pretendiendo un enriquecimiento sin causa un reconocimiento económico de una sanciones laborales en contra el demandado que no tienen sustento legal toda vez que para la pasiva existió un contrato de prestación de servicios a partir del año 98 y hasta 2017 no está de acuerdo tampoco la parte pasiva con el término de la pensión de vejez extralimita su función en esta decisión aun cuando la norma habla de la ultra y extra petita y fue mencionada en la sentencia por parte la señora juez, sin embargo hace más gravosa la situación del demandado cuando no tuvo ninguna obligación, teniendo el demandante la posibilidad de haberla reclamado mucho antes y no realizar una sanción tan gravosa. Al respecto de las liquidaciones que se dan en condenas en valores no se está de acuerdo con el despido sin justa causa puesto que nunca existió un contrato de trabajo fue una prestación de servicios lo mismo con las cesantías, ni las vacaciones, ni los intereses de las cesantías, ni las primas ,mucho menos con la indemnización de \$6.098.460.53, puesto que esta indemnización se da a castigo cuando el empleador actúa de mala fe y en esta situación la juez ha reconocido que incluso actúa de buena fe el demandante; entonces honorables magistrados de manera respetuosa y solicitó que al fallar en segunda instancia se revoque en su integralidad la sentencia respecto al reconocimiento de la pensión y se reconozca al demandado (sic) las acreencias liquidadas en la sentencia sin tener en cuenta la indemnización de \$6.098.460.53; a las demás el demandado estaría dispuesto a acceder, sin embargo por la condición económica actual que tiene demandado se hará necesario que entre demandante y demandado posterior a esta sentencia traten de llegar a un acuerdo para el pago de lo que hoy se da, a manera de solicitud especial para los honorables magistrados se tenga en cuenta que el demandado (sic) siempre actuó de mala fe qué se le impidió el derecho a la defensa al impedírsele que testificarán dos personas jóvenes profesionales en su favor, que tienen mayor claridad, las personas que aquí demandan entre demandante y demandado y los testigos superan los 60 años de edad y su memoria se hace borrosa, se solicita a los señores magistrados se cite a testificar, a las dos personas solicitadas como testigos y que no fueron llamadas a esta audiencia para recibir su testimonio se habla del señor Víctor Alfonso Chala Martínez y del señor Édison Tipacoque Martínez puesto que podrían dar mayores luces y entendimiento de este proceso que la pasiva

considera extremosamente lesiva en contra del demandado puesto que no se logró llegar a establecer la realidad procesal, ni la verdad verdadera en este proceso siendo todas en contra del demandado. Entonces a los honorables magistrados nuevamente con respeto les solicito que al emitir el fallo de segunda instancia se revoque la integralidad de esta sentencia... ”.

- 7.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 26 de noviembre de 2019.
- 8.** El 13 de diciembre de 2019 el apoderado del demandante allegó solicitud de medida cautelar.
- 9.** Con auto del 3 de marzo de 2020 se señaló como fecha y hora para la audiencia pública de trámite, el 16 de ese mismo mes y año, no obstante, ante la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, dada la pandemia generada por el virus del COVID-19, la diligencia no se pudo realizar.
- 10.** Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 2 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- 11.** El demandado señaló que las acreencias laborales del actor las consignó mediante depósito judicial, lo que puso en conocimiento ante el juez de primera instancia y aun así, fue condenado al pago de la indemnización; reitera que se le vulneró su derecho al debido proceso porque no se recepcionaron los testimonios de los señores VÍCTOR CHALÁ ALFONSO MARTÍNEZ y EDISON TIPACOQUE MARTÍNEZ; indica que fue condenado al pago de una pensión de vejez sin que en el proceso se hubiese probado su obligación de pagar dichos aportes, y en ese sentido, se condenó a lo imposible pues se dispuso el pago de aportes de todo el mes cuando el demandante solo trabajaba 7 días por mes.
- 12.** La parte demandante por su parte ratificó los hechos expuestos en la demanda, e indicó que *“durante el transcurso de todo el proceso como bien lo arguyó la señora Juez en cada etapa procesal, donde se hizo (sic) una revisión minuciosa de los testimonios y en general a todo el acervo probatorio que ambas partes aportaron al proceso, las cuales se pueden evidenciar en el expediente, respetando el debido proceso para ambas partes”*,

probándose así que la relación laboral se dio del 1 de febrero de 1984 al 7 de octubre de 2017, y que el contrato de trabajo terminó por renuncia motivada como consecuencia del incumplimiento sistemático sin razones válidas a las obligaciones que como patrón tenía el demandado.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, respecto a la práctica de la prueba testimonial de los señores Víctor Alfonso Chala Martínez y del señor Édison Tipacoque Martínez, que solicita el apoderado en el recurso de apelación, decretada en primera instancia en favor del demandado y de la cual prescindió la juez a quo en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, debe decirse que el artículo 83 de dicho código establece que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Sin embargo, en el caso en estudio no hay lugar a esta posibilidad en la medida en que si bien la juzgadora de primer grado no recepcionó la declaración de esos deponentes, su decisión se encuentra fundada en el artículo 212 del CGP en armonía con el inciso 2º del artículo 53 del CPTSS, así: *“(...) En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso...”*, es decir, que en sus facultades como directora del proceso consideró que con todo el material probatorio recaudado tenía suficientes elementos para adoptar su decisión, sin que esta Sala perciba alguna vulneración al debido proceso como lo manifiesta el apoderado judicial en su intervención; de modo que el Tribunal acompaña tal decisión máxime que aun contando con la oportunidad pertinente, la parte demandada no presentó ningún medio de impugnación frente aquella decisión de prescindir de esa prueba testimonial, pudiendo hacerlo conforme lo dispone en el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, por esas razones la Sala no ordenará la práctica de estas testimoniales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud del demandante frente a la declaratoria de la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPTSS (fls. 156 a 162), en la que el actor se duele de que el demandado ha iniciado una demanda divisoria ante el Juez Promiscuo de Bojacá con el fin de solicitar se ordene la venta en subasta pública y disolución de la comunidad constituida en

el bien inmueble objeto de la presente solicitud ubicado en la carrera 6 No. 8-20 en el municipio de Bojacá con matrícula inmobiliaria No. 156-81568, debe señalarse que tampoco es procedente este pedimento en la medida en que solo la puede ordenar la juez de primera instancia, toda vez que la decisión final sobre ese punto es objeto de recurso de apelación en el efecto devolutivo y en el evento de dictarla el Tribunal se quebrantaría el principio de la doble instancia por no tener oportunidad la parte de recurrir dicha decisión, por lo que se ordena que por secretaría se envíe copia de lo actuado (demanda, contestación y petición con sus anexos), y se ordena al inferior que resuelva nuevamente lo pertinente, teniendo en cuenta que ya en una oportunidad se había pronunciado al respecto (fls. 64 y 65) y en ese momento se negó la medida y la parte demandante no presentó ningún recurso.

Ahora sí, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de esos.

Los problemas jurídicos que debe resolver la Sala, son los siguientes: i) determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, o no se dio, como alega la demandada, para ello se tendrá que revisar si existió una sociedad de hecho desde 1984 hasta 1998 y si ella desnaturaliza la relación de trabajo en dicho interregno, y si desde 1998 al 2017 existió un contrato de prestación de servicios, y si la actividad del actor se dio por días; en todo caso y dependiendo de lo que resulte, los pasos siguientes son: ii) determinar si con anterioridad al 2015 no era procedente asumir el pago de la seguridad social en pensión por días y si después de ese año debe aplicarse el D. 1072 de 2015; iii) si se extralimitó la juzgadora de instancia en la concesión de la pensión de vejez; y iv) si hay lugar o no a la condena por las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones.

La juzgadora de instancia al emitir su sentencia consideró: *“que en el presente caso del análisis de la prueba recaudada se establece que el demandante trabajó para el demandado desde el 1º de febrero del 84 al 7 de octubre del 2017 devengando un SM de 1984 a 1998 y coetáneo al*

contrato individual de trabajo tenía una sociedad con el demandado y la hermana de este Isabel, que el demandado le retenía parte de un porcentaje de la sociedad al actor, el objeto de la sociedad era la compra de la vivienda como en efecto se hizo correspondiéndole un porcentaje del 12.5% al demandante quien luego de haber alcanzado el objetivo siguió laborando para el demandado y este le siguió pagando el salario mínimo, no creyó el demandado haber explotado al trabajador pensó en su desconocimiento de la ley laboral que lo protegía de sí mismo por su afición al licor, juzgó que podía mantenerlo cuidado bajo su mando por siempre, las partes y todos los testigos coincidieron en señalar que el demandante trabajó como panadero desde 1984 al 2017, las hermanas del demandado coinciden en señalar que no conocieron los pormenores de la sociedad entre las partes del proceso, se probó la existencia del contrato individual de trabajo entre las partes por el reconocimiento expresó que efectuó el demandado al absolver el interrogatorio de parte cuando indicó que existió la compañía desde 1980 a 1998, el demandante trabajaba sin límite de tiempo y él le pagaba el salario mínimo de ley y un porcentaje de producto de la sociedad y ese era el que le retenía con ese dinero se compró el lote, en este aspecto coincide con la versión del demandante quien señaló que empezó a laborar el primero de febrero de 1984 para el demandado, esta fecha queda inmersa dentro del reconocimiento efectuado por el demandado, el demandante luego de terminar la compañía y de la compra del predio siguió prestando su servicio personal al demandado en la panadería como lo aseveran los testigos, el demandado señaló que siempre le pagaba el salario del día lo de ley, el extremo final del contrato se prueba con la carta visible a folios 3 a 4 del expediente, el demandado Jorge Enrique Martínez Morales señaló que supuestamente la compañía con el demandante se había terminado porque no había podido trabajar, considera este juzgado que la compañía terminó porque se logró el objetivo de la compra del inmueble como dijo el demandado para favorecer al demandante y evitar que se bebiera todo lo del porcentaje y el sueldo, luego continuó la prestación personal del servicio del demandante para el demandado ya con límite de tiempo como lo dijo el trabajador porque no trabajaba sábados domingos y festivos, porque previamente dejaba elaborado el producto que se vendía el fin de semana que eran las mantecadas, rosquillas y demás productos de panadería. El hecho de que el demandado haya manifestado que le guardaba el porcentaje al trabajador para comprar una vivienda en consideración a la afición de este al alcohol demuestra preocupación del empleador por la suerte de su trabajador al punto de comprar la casa y de constituirse en copropietario de la misma junto con la esposa del demandante está sola circunstancia no es suficiente para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos antes indicados ya que la sociedad para comprar el inmueble existió de manera coetánea al contrato de trabajo, se reitera es el mismo demandado quien así lo reconoce cuando señala que sólo retenía el porcentaje y el sueldo lo pagaba común y corriente ; se encuentra debidamente probado que el demandante laboró para el demandado dentro de los extremos temporales indicados en la demanda devengando el salario mínimo que como lo indicó el demandado siempre fue el que le pagó al demandante, le merece credibilidad del juzgado la versión del trabajador panadero de profesión de haber laborado sin límite de tiempo desde el 1° de febrero del 84 a 1998 descansando los miércoles y posteriormente hasta el 7 de octubre del 2017 de lunes a viernes, no laboraba sábados domingos y festivos porque dejaba

elaborados los productos de panadería...” respecto a la pensión de vejez dijo: “Pensión de vejez aparece demostrado que el demandante nació el 22 de octubre de 1951 como consta a folio 5 del expediente con la copia de la cédula de ciudadanía siendo beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, lo cita, para concluir que el demandante beneficiario del régimen de transición cumplió con los requisitos de densidades semanas de cotización antes del 31 de julio del 2010 el art. 36 de la ley 100 del 93 y el acto legislativo 01 de 2005, de acuerdo con la documentación allegada al expediente de esto es al folio 5 del mismo aparece la fotocopia de la cédula de ciudadanía del trabajador quién para el primero de abril de 1994 fecha en la cual entró en vigencia la ley 100 del 93 el demandante tenía 42 años de edad lo que le hacía beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 en estos términos tiene derecho a la pensión de vejez al cumplir los 60 años de edad, es decir el derecho se causó el 22 de octubre del 2011 no fue objeto de controversia que el demandante cumplió los 60 años de edad 22 de octubre del 2011 y que no estuvo afiliado al sistema integral de seguridad social en pensiones de lo expuesto resulta claro que el demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 del 93 y el parágrafo cuarto del acto legislativo 1 del 2005 para ser beneficiario del régimen de transición que aunque no fue expresamente pedir a la pensión de vejez en la demanda atendiendo a la Facultad extraído ultra petita de que goza el juez de primera instancia con competencia laboral se deben en justicia reconocer este derecho al trabajador el derecho a la pensión de vejez se causó para el trabajador el 22 de octubre del 2011 cuando cumplió los 60 años de edad pero el derecho al disfrute de la misma empezó cuando se desvinculó de la labor 7 de octubre del 2017, el demandado deberá constituir el valor de los aportes pensionales junto con la indexación respectiva desde el 1° de febrero del 84 al 7 de octubre del 2017 en el régimen pensional que escoja el demandante...” en cuanto a las liquidaciones de las condenas, simplemente manifestó: “se procede a estudiar cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto el empleador no acreditó el pago total de las acreencias laborales obligación que recaen este en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 inciso primero del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS es imperativo condenar a Jorge Enrique Martínez Morales...”

Por su parte, el apoderado judicial del demandado, a pesar de lo confuso de su recurso, es dable inferir que discute la existencia del contrato de trabajo, el pago de aportes a pensión, la condena por despido injusto, auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones al considerar que el vínculo que ató a las partes fue por un contrato de prestación de servicios, así como que tampoco hay lugar a la indemnización del artículo 65 del CST ni a la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, se deberá analizar los escenarios en que se desarrollaron las situaciones fácticas de la relación, esto es si el convenio que hicieron las partes

es dable calificarlo como un contrato de prestación de servicios, o por el contrario existió una relación laboral, y como es sabido el elemento diferenciador entre uno y otro es la existencia o no de subordinación jurídica laboral en la actividad realizada, entendiéndose esta última como el acatamiento del trabajador a las órdenes o imposiciones del empleador *«exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*, confluendo además los restantes elementos consagrados en el art. 23 del CST, la prestación personal del servicio y la remuneración, de modo que si no se demuestra que la prestación de servicios personales se dio de manera autónoma o independiente, o con algunas otras características que no sean propias de las relaciones subordinadas, deberá tenerse tal relación como de trabajo.

No puede perderse de vista que el legislador colombiano también previó una presunción legal en el ámbito laboral, en cuanto consagró en el artículo 24 ídem que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, evento en el cual el presunto trabajador debe acreditar la prestación personal del servicio y a su turno el supuesto empleador demandado desvirtuar dicha presunción legal, demostrando que el empleado actuó con independencia o autonomía, o que la relación es diferente a la laboral.

En el caso que ocupa la atención de la Sala el actor logró demostrar la prestación del servicio personal con las declaraciones de los testigos José Gómez Tipacoque, Víctor Julio González Gutiérrez, Jacqueline González Romero, María Alcira Martínez Morales y Luz Marina Martínez Morales, incluso con la declaración de parte del demandado, quienes al unísono manifestaron que el actor prestó servicios personales de panadero en favor del accionado en el establecimiento de comercio de propiedad de este último, por lo que tal aspecto debe tenerse como un hecho fehacientemente demostrado.

Es oportuno indicar que los señores Víctor Julio González Gutiérrez y Jacqueline González Romero fueron tachados por sospecha; la misma parte que solicitó la prueba testimonial del señor González Gutiérrez lo tachó porque inicialmente con su declaración se pretendían demostrar los dichos del demandado y que supuestamente esta persona con posterioridad dijo no declararía en contra de su hermano, el aquí demandante, la juzgadora de instancia indagó sobre este aspecto y el deponente respondió: *“Eso me lo comentó mi esposa a usted lo tienen para que usted incluya*

a favor de don Jorge, entonces yo iba a decir lo mismo que dije hoy en día, porque es la verdad que toca decir en este sentido yo no me iba ni para allá ni para acá, sino la verdad, si ya ellos quieren decir otra cosa que lo digan, yo si me sostengo en lo que he dicho hasta ahora en este momento...”; en el caso de la señora Jacqueline porque supuestamente no es objetiva y es un testigo hostil, pero esas circunstancias que suscitaron la tacha por sospecha no se demostraron, al contrario estos declarantes fueron espontáneos, expusieron la razón de la ciencia de sus dichos con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como llegaron a su conocimiento, conforme lo ordena el art. 221 del CGP. Razón por la cual se le da merito probatorio a sus dichos, y con esto queda resuelta la inquietud referente a la credibilidad de esos testigos.

De otra parte, la sola demostración de la prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de contrato de trabajo, pues la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, considera la Sala que deben analizarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas las conclusiones pertinentes.

Se inicia con el análisis del interrogatorio de parte del demandado, del que se extraen varios elementos que sirven para ratificar la existencia del contrato de trabajo, el señor Jorge Enrique manifestó que el actor ganaba un sueldo más el porcentaje de la sociedad, que era el sueldo mínimo el que devengaba, que el señor Saúl recibía órdenes de él y lo manifestó en estos términos: “(...) si el recibía porque yo era el jefe yo era el director...” es decir con esta declaración **SÍ** se pueden establecer consecuencias jurídicas adversas a sus intereses o en favor del demandante conforme lo establece el numeral 2º del art. 191 del CGP, en la medida en que el accionado confesó que el actor percibía un sueldo y que además recibía órdenes directas de él para la fabricación del pan y demás productos de la panadería.

Ahora, no puede pasarse por alto lo manifestado por los testigos decretados a instancia del demandado, los señores Víctor Julio González Gutiérrez, María Alcira Martínez Morales y Luz Marina Martínez Morales, quienes lejos estuvieron de desvirtuar la subordinación, ya que todos mencionaron que el actor trabajó para el demandado, ejerciendo el cargo de panadero, elaborando los productos de la panadería de este último.

Víctor Julio González Gutiérrez, dijo: *“lo que me consta a mi hasta ahora, fue que le trabajó desde más o menos 1984, y la fecha de que él se retiró si no la tengo presente, y yo le colabore en varias festivos, son por decir sábados, domingos y lunes festivos, y en el tiempo no existían festivos en ese entonces, en todo caso yo le colabore a él, a mi hermano, porque le quedaba muy pesado...”* María Alcira Martínez Morales dijo: *“él trabajaba con mi hermano Jorge y ahí fue donde nos conocimos. Trabajó más o menos desde el 84 hasta el 2017; Saúl era panadero...”* y Luz Marina Martínez Morales refirió lo siguiente: *“el venía y trabajaba ahí, y hacia todo lo que panadería pan, mogolla, calao... (...) pues mi hermano le paga su sueldo, y ahí se atendía lo mejor que se podía, yo le daba su desayuno, su almuerzo...”*

Esas manifestaciones, se refuerzan con las versiones de los deponentes José Gómez Tipacoque y Jacqueline González Romero, quienes al unísono coinciden en indicar que el actor fue trabajador del demandado. El primero señaló que conoce al actor hace 30 años y que como él iba a esa panadería a comprar el pan se percató que Saúl trabajaba allá como panadero; Jacqueline simplemente manifestó que su señor padre trabajó para don Jorge.

Sumado a ello, obra a folio 6 del expediente llamado de atención de fecha 23 de octubre de 2012 elaborado y firmado por el señor Jorge Martínez, en el que se deja una anotación de la falta del actor a su lugar de trabajo: *“En la fecha, el señor SAUL GONZÁLEZ, falta nuevamente al lugar de trabajo de la carrera 7 No. 6-19 de la localidad sin justa causa de impedimento, sin permiso por parte del empleador....”*

Obra a folio 76 liquidación de prestaciones sociales y vacaciones (sin fecha) elaborada por la parte demandada, en donde se liquidan tales rubros por valor de \$6.766.806.

Obra a folios 102 y 103 memorial de fecha 15 de junio de 2018, en el que el demandado informa que consignó un depósito judicial en favor del demandado y a órdenes del despacho por concepto de *“prestaciones laborales”* junto con el respectivo formato de consignación respaldado por la entidad bancaria.

De manera que de esas pruebas no puede desprenderse que el actor actuara con independencia o autonomía ni se entiende tampoco desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, pues el mismo demandado da a entender que la relación que sostenía con el demandante era laboral, al punto que le daba órdenes y le pagaba un sueldo, incluso procedió a liquidar y pagar los emolumentos laborales que creyó adeudarle; esta misma situación de existencia de relación laboral con el accionado

se percibe con las declaraciones de los testigos, quienes fueron contestes en informar que el actor trabajó para el señor Jorge cumpliendo funciones de panadero a cambio de un salario; por lo tanto esta Sala acompaña la decisión de la jueza a quo en cuanto a que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo.

Sumado a ello los servicios eran prestados en las instalaciones de propiedad del demandado y los elementos de trabajo eran suministrados por este, y en este caso en particular tal aspecto sirve para reforzar la naturaleza laboral de la relación, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia en este sentido.

Ni siquiera con la declaración de parte del demandante se puede arribar a otra conclusión, toda vez que no hizo otra cosa que ratificarse en las situaciones fácticas narradas en la demanda, y en esa medida no se obtuvo alguna confesión en beneficio del accionado.

Ahora, sin perjuicio de que entre las partes pudo haber existido una sociedad de hecho, circunstancia que no desconoció la juzgadora de instancia, y que encontró demostrado con los testigos Jacqueline González, María y Luz Marina Martínez, lo cierto es que simultáneamente con esa circunstancia se configuró una relación de trabajo y eso queda más que demostrado con los dichos del demandado cuando mencionó que le pagaba el salario al actor y el porcentaje de los gananciales que eran retenidos se utilizaría para comprar un lote, por lo que el hecho de la existencia de esa sociedad no desnaturaliza el contrato de trabajo como lo pretende el recurrente.

En lo tocante a la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, y como quiera que sí existió un contrato de trabajo, se desestiman este punto de apelación, puesto que la inconformidad del demandado radicó en el hecho que era improcedente su pago ante la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, y como ello no es así, por las razones ya expuestas no sale adelante este punto de la apelación, máxime que el demandado no cuestionó los montos calculados por dichos rubros, lo que impide a la Sala pronunciarse al respecto.

Dilucidado lo anterior, resta verificar la continuidad o frecuencia en la prestación del servicio personal del actor; frente a este tópico existen dos grupos de testigos con versiones opuestas, uno pregonando que fue por días y otro por toda la semana; en estos casos lo aconsejable es analizar dicho caudal probatorio y de

acuerdo con las reglas establecidas en el art. 61 del CPT y SS, establecer cuál o cuáles declarantes merecen más credibilidad por ser más consistentes, coherentes, concordantes y convergentes (SL15966-2016 rad. 75169 del 26 de octubre de 2016).

En ese orden de ideas se hace las siguientes comparaciones entre las declaraciones efectuadas por los testigos a efectos de esclarecer tal aspecto, así:

TESTIGO	DÍAS A LA SEMANA TRABAJADOS	TODA LA SEMANA TRABAJANDO
José Gómez (conocido del actor)	Adujo que iba dos o tres veces a la panadería y en esos días le consta la prestación del servicio personal del actor jueves, sábado y domingos desde 1984 hasta 2014. “yo cada vez que iba allá lo encontraba trabajando”...	
Víctor González (hermano del demandante)		A él lo único que le quedaba libre era el día miércoles, en algunas oportunidades el testigo le ayudaba a su hermano en la panadería y trabajó 5 años para el demandado haciendo el pan de yuca
Jacqueline González (Hija del demandante)		Su papá trabajaba todos los días de domingo a domingo y se supone que en compensación del domingo descansaba el miércoles, pero si se acababa el pan tenía que seguir de largo la semana. Los lunes hacía pan de sal, los martes mogolla, jueves rosquillas, viernes mantecada, almojábana sábado y domingos, la panadería era de todos los días y la cafetería: Sábados domingos y festivos. Desde el año 98 hacía acá trabajo todos los días incluso desde mucho antes.
María Martínez (Hermana del demandado)	Cuando se acabó la sociedad lo ocupaban jueves y viernes, dos días. En la semana que no se abre para turistas ahí se venden dulces, jugos, golosinas para los niños estudiantes no venden almojábana, las almojábanas son los domingos y sábado, no vende mantecada solamente el domingo y el sábado. El pan lo hacía jueves y viernes y duraba lunes martes y miércoles, o a veces se acaba rápido. Ya cuando estaba duro se lo daba a la gente que le pedía limosna.	Cuanto tenían la sociedad trabajaba todos los días, hasta el 98.
Luz Martínez (Hermana del demandado)	Cuando tenían la sociedad trabajaba dos o tres días hasta el 98, después trabajaba por ahí un día.	

En este asunto los testigos Víctor González y Jacqueline González manifiestan que el actor trabajaba todos los días, a uno le consta porque en algunas oportunidades

le colaboraba; y a la otra por ser la hija y estar al pendiente de las circunstancias personales de su padre, además señaló los pormenores de la actividad realizada por el actor como panadero al punto que indicó que tipo de productos hacía cada día de la semana: *“los lunes hacía pan de sal, los martes mogolla, jueves rosquillas, viernes mantecada, almojábana sábado y domingo”*; por su parte María Martínez dijo que el actor cuando existió la sociedad (1984 a 1998) trabajaba todos los días y con posterioridad solo dos días (98 al 2017), a su turno Luz Martínez dijo que cuando existió la sociedad trabajaba dos o tres días y cuando finalizó la misma solo un día. Y al señor José Gómez solo le pudo constar la prestación de los servicios personales del actor en los días en que el compraba en la panadería dos o tres: jueves, sábados o domingos.

Así las cosas, encuentra la Sala que los dos testigos Víctor González y Jacqueline González merecen mayor credibilidad ya que fueron coincidentes al indicar la periodicidad con que el actor se dedicaba a ejercer la labor de panadero, lo que no ocurrió con las hermanas Martínez, ya que ellas se contradicen entre sí, es más si se analiza en profundidad las declaraciones de estas, se puede llegar al convencimiento que el servicio de panadería que ofrecía el demandado a los clientes del municipio Bojacá era de todos los días, con mayor énfasis los fines de semana, por lo tanto es lógico pensar que de igual forma se requerían los servicios del actor todos los días, pues como lo manifestó la testigo Luz Martínez el pan que se vendía era fresco luego se tenía que producir diariamente y quien se encargaba de tal labor era el aquí demandante; además que a la testigo María Martínez no le pudo haber constado toda esa continuidad en el servicio referida porque vivió 10 años en Funza desde 1990 al 2000, iba al negocio los fines de semana y festivos y aunque dijo que todos los días visitaba a su hermana Marina y que se percató que el actor no trabajaba de lunes a miércoles, lo cierto es que ante todas las inconsistencias que se encuentran en sus dichos, no resulta del todo creíble como para tener por demostrado que el actor trabajaba por días, razón más que suficiente para confirmar la sentencia en ese aspecto.

Por lo tanto, como no se demostró que el actor trabajaba solo algunos días de la semana, por sustracción de materia la Sala se releva de analizar el aspecto relacionado con el pago de aportes a seguridad social en pensión y que el demandado funda en que solamente debió ordenarse el pago de aportes por los días efectivamente laborados; por consiguiente, se confirma tal tópico.

En lo que atañe al despido indirecto, esta Sala debe recordar que cuando se trata del reconocimiento y pago de la indemnización por despido indirecto o autodespido, que se produce cuando es el trabajador quien decide en forma unilateral dar por terminado el contrato de trabajo a través de una renuncia atribuible al empleador, corresponde al primero – al trabajador –exponer y demostrar que los motivos que lo llevaron a tomar esa determinación pueden ser imputables al segundo – al empleador –, sin que posteriormente pueda alegar razones diferentes a aquellos, como lo establece el parágrafo del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 (CSJ sentencias SL., 9 ago. 2011 rad. 41490, y SL14877 de 5 oct. 2016 rad. 48885).

Así las cosas, en el plenario no se encuentra acreditado que el demandante haya puesto en conocimiento del demandado los motivos por los cuales supuestamente renunciaba o dejaba de prestar sus servicios, carga que le correspondía a voces de lo establecido en el artículo 167 del CGP, pues a pesar de que dijo haber enviado vía correo electrónico la misiva de terminación del contrato y así lo menciona la testigo Jacqueline González, y también se allegó la referida carta folios 3 y 4, lo cierto es que no se tiene la certeza de que Jorge Martínez haya tenido conocimiento de ese contenido, pues en el pantallazo allegado a folio 19 del plenario donde aparece supuestamente el envío de un correo electrónico adjuntando dicha carta, solo aparece “documen... PDF” sin que se pueda entrar a detallar cual fue el escrito que se envió ni mucho menos si el accionado lo recibió, máxime que este último en su interrogatorio de parte dijo que no había recibido la misiva del finiquito de la relación laboral como para efectos de condenar por la indemnización establecida en el artículo 64 del CST y así se revocara la sentencia, para en su lugar absolver al demandado de este rubro.

En relación con las indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST., tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como estas no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

En el caso del demandado, no se observa vestigios de mala fe, nunca negó que el actor le prestó unos servicios personales, y si bien dijo que tenían una sociedad y esta situación quedó demostrada, esa creencia errónea, fue lo que la llevó a pensar que no estaba obligado a pagar las prestaciones sociales; debe tenerse en cuenta que el demandado incluso retuvo los porcentajes gananciales de la sociedad a efectos de que este último pudiera acceder a una vivienda y tan pronto se asesoró con un abogado procedió con el pago de las prestaciones laborales que consideró adeudar constituyendo un depósito judicial a instancia del despacho y en favor del actor por la suma de \$6.800.000 fls. 102 y 103, el que dicho sea de paso ya fue cobrado por el actor fls. 108 a 110; por lo que tal comportamiento de manera alguna permite encasillar al demandado en el escenario de la mala fe como para condenarlo a pagar esta indemnización, siendo necesario revocar la sentencia en este sentido para absolverlo de pagar dicho rubro.

Finalmente en lo que tiene que ver con los aportes a pensión, es apenas lógico que en virtud del impago de los mismos aducido en la demanda, le correspondía a la accionada demostrar que efectuó el referido pago, y como no lo hizo por creer que no existía un contrato de trabajo, hay lugar a esta condena; debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se declaró que el actor sostuvo con el demandado una relación laboral por lo que estaba obligado a efectuar los correspondientes aportes tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y debe asumir su cancelación a través de un cálculo actuarial que el fondo donde se encuentra afiliado el demandante según consta a folio 14 del expediente – Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En cuanto a la condena al pago de aportes debe agregarse que para efectos prácticos de la ejecución de la sentencia se precisa de que se concederá al accionado un término de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación, tal diligencia deberá hacerla el demandante. Lo anterior no implica una adicción o modificación de la decisión de primera instancia, pues su sentido y alcance se mantiene incólume, y la precisión se hace para facilitar el cumplimiento de la sentencia. Es de aclarar que en los términos de la decisión de la juez sobre la pensión de vejez, esta se empezará a pagar una vez se pague el cálculo actuarial, que se entiende debe hacerse a la administradora respectiva; así las

cosas, hay que precisar que a juicio del Tribunal, en estricto sentido, no se impuso condena al demandado por esta pensión, aparte de que sería demasiado oneroso, como lo dice el recurrente, que además del pago de aportes, que se destinarán justamente a la financiación de la pensión, se gravara al empleador con el pago de la pensión. En esas condiciones, y para mayor claridad, se revocará la parte de la sentencia que condenó al pago de la pensión de vejez.

Así quedan resueltos todos los puntos de apelación.

De lo dicho se desprende que el Tribunal encuentra fundamentos para revocar parcialmente la sentencia apelada.

Sin costas de esta instancia porque el recurso prosperó parcialmente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 4º de la sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, en tanto condenó al pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria de los artículos 64 y 65 del CST, respectivamente, y en su lugar, se absuelve al demandado de dichos conceptos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada en cuanto condenó al aquí demandado al pago de la pensión de vejez, en su lugar, se absuelve de dicha condena.

TERCERO: ADICIONAR el numeral 3º de la sentencia apelada, frente al cálculo actuarial ordenado por la juez, en el sentido de conceder al accionado un término de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,

y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación, tal gestión deberá hacerla el demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe copia de la demanda, contestación y petición de medida cautelar, con sus anexos, al juzgado de conocimiento, para que este a su vez, resuelva lo pertinente.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA